

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 10/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160053800	Otros	DAIRON SANTIAGO JEJEN HERRERA	JORGE GUZMAN AREIZA	Auto requiere SE REANUDA EL TÉRMINO Y REQUIERE A LA PARTE PARA DAR IMPULSO AL PROCESO. TERMINO 30 DIAS. ART. 317 CGP	09/12/2021		
05615318400220160058200	Ejecutivo	MARITZA LOAIZA FLOREZ	JORGE LEIDER CUETIA REINA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO POR INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE. ART 317 NUM 2 CGP	09/12/2021		
05615318400220170003800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ DARY GIL ACEVEDO	JUAN ANGEL GIL MARIN	Auto ordena oficiar	09/12/2021		
05615318400220170008900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto que nombra DESIGNA Y NOMBRA DE LA LISTA DE AUXILIARES PARTIDORA.	09/12/2021		
05615318400220170009300	Ordinario	ASTRID YOHANA LONDOÑO SOSSA	DEIBY DURLEY HENAO LONDOÑO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO X INACTIVIDAD DE MAS DE UN AÑO	09/12/2021		
05615318400220170043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUBIN ALFONSO CARDONA MORALES	JESUS ANTONIO CARDONA MORALES	Auto ordena correr traslado SE CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICION	09/12/2021		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que nombra SE NOMBRA PARTIDORA	09/12/2021		
05615318400220200008500	Verbal	MIRIAM CORTES MARIN	JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO	Auto que agrega escrito SE AGREGA ESCRITO DE TRANSACCION. Y SE NIEGA LA PETICION DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL.	09/12/2021		
05615318400220200008600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ	JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 PM PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INV Y AV	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Auto que requiere parte SE REQUIERE PARA QUE INFORME SI ALS PARTES ASISTIERON A LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN	09/12/2021		
05615318400220210005400	Verbal Sumario	JORGE ALONSO OJEDA AMARILLO	PAULA ANDREA CASTRO GOMEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDEINCIA INICIAL EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 AM	09/12/2021		
05615318400220210010300	Verbal	MARLENY DEL SOCORRO PARRA ESPINOSA	JOSE ANTONIO RESTREPO ZULETA	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO LAS RESPUESTAS A LOS OFICIOS	09/12/2021		
05615318400220210012100	Jurisdicción Voluntaria	ANDRES MAURICIO EUSSE TORRES	DEMANDADO	Auto remoción de Curador RELEVA DEL CARGO Y DESIGNA NUEVO CURADOR	09/12/2021		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE AL DEMANDANTE	09/12/2021		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORAN AL EXPEDIENTE NOTIFICACIONES ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA	09/12/2021		
05615318400220210025800	Verbal	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADORA Y GASTOS PROVISIONALES	09/12/2021		
05615318400220210032000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARISOL OSORIO CASTAÑO	JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA X FALTA DE SUBSANACION	09/12/2021		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA CURADOR SE FIJAN GASTOS PROVISIONALES	09/12/2021		
05615318400220210033500	Ordinario	YURIS SOFIA PUERTA ARIAS	ONIRIS MARIA ARIAS LEAL	Auto que rechaza la demanda NO SE SUBSANO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO	09/12/2021		
05615318400220210033900	Verbal Sumario	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS	YEIDY CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	09/12/2021		
05615318400220210037300	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA X FATA DE SUBSANACION	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210040100	Verbal Sumario	LUZ MARINA MEJIA MONTES	MARIA FLORELBA MONTES DE MEJIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	09/12/2021		
05615318400220210041300	ACCIONES DE TUTELA	ZEHIR MARIN JARAMILLO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	09/12/2021		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	09/12/2021		
05615318400220210044400	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION DENTRO DEL TÉRMINO.	09/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No.492

RADICADO N° 2016-00538

Vencido como se encuentra el término de la suspensión solicitado por los mandatarios judiciales de las partes, se entiende reanudado el proceso.

A renglón seguido tenemos que el art. 317 del C. G del P. señala que: “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas previas que consumir, se requiere a la parte interesada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es informando si ya es posible la comparecencia de su madre a la toma de muestras para la prueba de ADN, tal como se había ordenado en auto del 04 de mayo de 2017, para efectos de determinar la continuación de este trámite y no desgastar innecesariamente la administración de justicia.

Por último, se acepta la sustitución realizada por la Dra. Olga Patricia Rendón Osorio, curadora de los demandados, realizada al Dr.Elberth Rogelio Echeverry, quien a su vez sustituyó poder en la Dra. Tatiana Salazar Sánchez, según memoriales del 19 de julio y 09 de nov de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd8c7af4d8d3d1a7f667d3fd61cf44919630c241a540d5c721035cddadf9248**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

RADICADO No. 2016-00582

El presente proceso EJECUTIVO de alimentos, fue incoado a través de consultorio jurídico por la señora MARITZA LOAIZA FLOREZ y en contra de JORGE LEIDER CUETIA REINA, el cual fue radicado el 25 de octubre de 2016.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 05 de diciembre de 2016, empero a la fecha a pesar de que han transcurridos más de 5 años la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado, sin que la fecha haya algún otro memorial pendiente de trámite o de algún impulso en cabeza del Despacho.

Ahora bien, tal inactividad no puede desbordar los límites razonables de perpetuidad; porque precisamente, no fue ese el ideal frontal del legislador al instituir el fenómeno de desistimiento tácito, específicamente la hipótesis del numeral 2 del art. 317 del C. G del P., que valga decir, su finalidad inequívoca pretende erradicar la desidia que se presenta en trámites como el de la referencia.

Así lo entendió la Honorable Corte Constitucional, justo en el momento de abordar el estudio de exequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., introducido por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que anteriormente regulaba la figura en cuestión; cuyos apartes del pronunciamiento se transcriben a continuación: “En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a 2 propósito de las llamadas ‘formas de terminación anormal del proceso’, como la perención o el desistimiento tácito. Así, ha identificado una pluralidad de finalidades al juzgar otra forma de terminación anormal del proceso: la perención. La perención estaba regulada anteriormente en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil. Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación” “En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el



incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.; la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

En efecto, el desistimiento tácito que se decreta por primera vez puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229, C.P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término una determinada pretensión o solicitud por las vías procesales establecidas (art. 29, C.P.). Ahora bien, si el desistimiento tácito se declara por segunda vez, la limitación de los derechos es mayor. En este caso se produce la ‘extinción del derecho pretendido’ y la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar. El legislador estableció como consecuencia jurídica de la inactividad – como ha dicho la Corte la extinción de la posibilidad de reclamar el derecho sustancial pretendido” pues sólo de esa manera la norma es compatible con la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes de la República (art. 58, C.P.). De tal suerte, lo que se pierde con la extinción del derecho sustancial no es, por ejemplo, el derecho a que el deudor cancele el precio de la venta, sino el derecho a exigir judicialmente que lo haga. Ciertamente, una condición para garantizar la efectividad de los derechos es la posibilidad de acceder a la administración de justicia (preámbulo y art. 22, C.P.; arts. 1° y 2°, Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia). Por lo tanto, cuando se limita el derecho a pretender ante los jueces el cumplimiento de ciertos derechos sustanciales, se incide en la efectividad de los mismos.” – Negrillas y resalto del despacho - (Sentencia 1186 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa).”

Con fundamento en el anterior precepto jurisprudencial y con total apego a los lineamientos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de éstas actuaciones por desistimiento tácito, ante la falta de impulso a cargo de la parte interesada, el cual se ha extendido por mas de 4 años; no habiendo restricción de ningún tipo para tal proceder, debido a que, la norma precitada no contempla ninguna excepción



al respecto, porque admitir lo contrario, implicaría desconocer los efectos del desistimiento tácito en otros procesos judiciales, tal como el divorcio, entre otros.

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso con la advertencia de que de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso EJECUTIVO de alimentos, presentado a través de consultorio jurídico por la señora MARITZA LOAIZA FLOREZ y en contra de JORGE LEIDER CUETIA REINA. acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: Levantar las medidas que se hayan decretado. Con la advertencia de que de existir depósitos judiciales, estos se entregarán a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542165c00a6cc73ad61c55c2c8ea832ed75c6852267d404c6fee146d5181bc1c**
Documento generado en 09/12/2021 11:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	494
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2017 00038 00
ASUNTO	Ordena Oficiar

Atendiendo al memorial del 26 de julio de 2021, se ordena librar nuevo oficio a la Dian con la información que había solicitado en comunicación del 25 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f457cb2a5432d6832ffbd85489c101449b043af3f36e00d3a92d08bea78f69**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 499

RADICADO N° 2017-00089

Aprobada como se encuentra la diligencia de inventarios de bienes avalúos y conforme a la petición recibida en esta agencia judicial el día 26 de febrero de 2021, mediante la cual se informa el apoderado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA no está de acuerdo en presentar el trabajo de partición de común acuerdo, el juzgado, para darle continuidad al trámite procesal, DESIGNA Y NOMBRA de la lista de auxiliares de la Justicia conforme a los artículos 507 y 49 del CGP a la abogada MARIA EUGENIA JIMENES VARGAS EN CALIDAD DE PARTIDORA quien se localiza en la Calle 20#22-70 de El Retiro. Teléfono: 3410674, correo electrónico: mgasejuridicas@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a74bb83403f9d6e4807693df6a0754e18e4c24273fa547f19e5535be19b4dc0**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

RADICADO No. 2017-00093

La presente demanda de FILIACION E IMPUGNACIÓN promovida, a través de Comisaria de Familia en defensa de los derechos del menor E.H.L fue radicada el 24 de febrero de 2017.

El Despacho admitió la demanda el día 10 de marzo de 2017, ordenando la notificación al demandado CESAR AUGUSTO GIL VARGAS sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no hay ninguna pendiente de perfeccionar.

Dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Revisado el expediente se tiene que el último auto corresponde a una constancia del 31 de julio de 2017, donde se notificó al demandado en impugnación DEIBY DURLEY HENAO ACEVEDO, sin que se haya gestionado desde esa fecha la notificación del demandado en filiación CESAR AUGUSTO GIL VARGAS .

Así las cosas, y sin que el proceso tuviese ninguna actuación por más de 4 años (teniendo en cuenta igualmente el tiempo de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 , PCSJA20-11519 de 2020 y siguientes que prorrogaron hasta el 30 de junio de 2020), el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-2° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN promovida por la Comisaria de Familia de Guarne en defensa de los derechos del niño E.H.L y en contra de los señores CESAR AUGUSTO GIL VARGAS Y DEIBY DURLEY HENAO ACEVEDO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8864a5fdcc6e63e7ca8048c11b8d66d19951e51d031de21f5279f8d27763be**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	496
PROCESO	Sucesión
RADICADO	05615 31 84 002 2017-00434-00
ASUNTO	DA TRASLADO PARTICIÓN

De conformidad con el art.509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc03ca1327b78159c1523804d9fa55703f8ab765a759550b0672a036b6e9701**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 499

RADICADO N° 2018-00019

Aprobada como se encuentra la diligencia de inventarios de bienes avalúos, aunado al hecho de que la DIAN ya presentó el paz y salvo; para darle continuidad al trámite procesal, se DESIGNA Y NOMBRA de la lista de auxiliares de la Justicia conforme a los artículos 507 y 49 del CGP a la abogada MARTA LUCIA CADAVID RUIZ EN CALIDAD DE PARTIDORA quien se localiza en la CLL 52 49-71 OF 611 de Medellín. Teléfono: 4083028 cel 3216447844, 3203720008 correo electrónico: matcarariavid@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0851431fb42d1a09075e943e9b6b3ab067c72c4ba5e88cc040ad26e2bcc4bf4**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 504

RADICADO N° 2020-00085

Mediante memorial suscrito el 29 de octubre de 2021, las partes por intermedio de apoderado, presentan escrito de transacción en el cual pretenden que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la liquidación de la sociedad patrimonial surgida de dicha unión.

Al respecto se tiene que el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, establece que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial; por su parte, se podrá declarar la existencia de la sociedad patrimonial por los medios establecidos en el artículo 2º de la citada ley; pues, su liquidación solo procede, una vez declarada, por vía notarial o judicial.

Por lo anterior, SE AGREGA al expediente el acuerdo transaccional celebrado por la señora MIRIAM CORTES MARIN y JAIRO DE JESUS OSORIO OROZCO y se NIEGA la petición de declaración de existencia de unión marital, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la liquidación de la sociedad patrimonial; máxime que la declaratoria de existencia de unión marital de hecho genera un estado civil y según el artículo 2473 del Código Civil este no es transigible.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que continúe con las demás etapas procesales esto es, notificando al demandado tal como se dijo en el auto

admisorio del 13 de julio de 2020, sin perjuicio del acuerdo que se pueda llegar a establecer en la etapa conciliatoria de la audiencia inicial del art.372 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcae33c0c37764d1b12c62a68d8c0aed8eef8228e907a735b081cfc1d2f4dd1**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 505

RADICADO N° 2020-00086

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **09 DE FEBRERO del año 2022, HORA: 2:00 P.M** para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. Duración: Mínimo 2 horas. h. Duración: Mínimo 2 horas.

h. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e097caf93600c8e419ce7ebddf7fc552d74f00ff65fc589d649e18ce58b3646**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	506
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO	05 615 31 84 002 2020-00091 -00
ASUNTO	Requiere

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 31 de agosto de 2021, para efectos de requerir a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3655068f59d03da9a48b595c3c888bde89881efc15209ac4dfacc27fb77aef1**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	497
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00054-00
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 28 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor y en el escrito de réplica a las excepciones.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la demandada Paula Andrea Castro Gómez.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: Euclides Castro Gutiérrez, y Robinson Morales, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55c0714d8fd9af326b1f149ade8472221aaa28588899ef32aab6337f8adc5e6**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	503
Proceso	Verbal- Separación cuerpos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00103-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la entidad Banco de Bogotá y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a los oficios N° J2PFR-A 223 del 24 de mayo de 2021 y J2PFR-A 263 del 28 de mayo de 2021, respectivamente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15abac0253d7cae3770d1f87c6e0dc1286083892c6a2389b5d67e7234f1dcc47**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No 0498
Radicado	056153184002 2021-00121-00
Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación patrimonio de familia
Asunto	Designa nuevo curador

El pasado 6 de diciembre 2021, el abogado WILKEN CÓRDOBA MURILLO, quien fue designado como curador de la menor E.E.G. dentro del proceso de la referencia, informa su imposibilidad de ejercer como curador, puesto que es empleado público de la secretaria de educación de Antioquia y allega el respectivo certificado laboral.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta la prohibición consagrada por el numeral 1 del art. 29 de la ley 1123 de 2007, el Despacho procederá a relevarlo del cargo y en su lugar se designa al abogado Bairo Hernán García Giraldo, que registra con el correo electrónico: garciahernan488@gmail.com teléfono: 3196973532 para que se posesione en dicho cargo en reemplazo de aquel. La parte solicitante deberá comunicar su designación. Es de anotar que el curador designado esta facultado para que para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-194386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y sus honorarios se fijan en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3e2336c2fd46d90c7c0916f1a4d5c41e47c748aeeda7cb2d6ec5471ae1e725**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	7 de diciembre de 2021
-------	------------------------

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – NOMBRAMIENTO DE GUARDADOR

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	1	2021	00175	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 14:53	HORA TERMINACIÓN: 15:29
--------------------	-------------------------

DATOS DEL DEMANDANTE		
Nombres	KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA	
Cédula de ciudadanía	1.001.446.785	
APODERADO DEMANDANTE		
Nombres	DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía	T.P 185.512	
DATOS DEMANDADO		
Nombres		
Cédula de ciudadanía		
APODERADA DEMANDADDO		
Nombres		
Cédula de ciudadanía		

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instala audiencia través de la plataforma *Microsoft teams* se presentan la partes y su apoderado.

Posteriormente, se interroga a las partes y se escuchan los testigos, se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutive

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR LEGÍTIMO GENERAL** del adolescente JOHN ALEJANDRO GÓMEZ GARCIA, al joven KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.446.785.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por el curador designado, dentro del término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de este proveído deberá proceder a la confección inventario y avalúo de los bienes de su prohijado, a tenor del artículo 86, en armonía con el numeral 6º del artículo 42 de la ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de JHON ALEJANDRO, así el mismo se encuentre en ceros, cuya confección estará a cargo de la misma parte teniendo en cuenta que el mismo no tiene bienes actualmente.

Aprobado el inventario, se procederá a la posesión del curador designado, y sobre la caución a prestar –si hay lugar a la misma- se determinará una vez se presente el inventario de bienes, momento a partir del cual comenzará el ejercicio pleno de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada ley 1306).

TERCERO: el curador tendrá la representación judicial y extrajudicial del adolescente así como el cuidado personal y la administración de los bienes que tuvieren o llegaren a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la ley 1306 de 2009. Deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su pupilo y rendir informe sobre la situación personal del mismo al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en la Notaria 01 de Rionegro, Antioquia, donde están inscrito el nacimiento del adolescente, **Indicativos Seriales 40467365 y NUIP 1.040.874.978**, inscripción que así mismo deberá realizarse en el libro de Varios de la misma oficina, conforme lo dispone el artículo 13 del Dcto. 1873 de 1971, en concordancia con el artículo 44, numeral 4, del Dcto. 1260 de 1970 y artículo 1° del Dcto. 2158 de 1970.

QUINTO: ENTERAR al Ministerio Público de la localidad de esta decisión.

SEXTO: la decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno.

Se termina la diligencia siendo las 3:29 pm.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **19b3b2f6f01500a6c7dbe3beb61108545c2206d716a6ab8d0192dfcde742a0f1**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

RADICADO: 2021-00229

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes la anterior comunicación allegada por la EPS SAVIA SALUD, mediante la cual informa datos de contacto del demandado.

En atención a ello, se requiere a la parte actora para que intente la notificación al señor JOHAN SEBASTIÁN ORTIZ RODRÍGUEZ a la dirección indicada por dicha entidad, esto es KR 53 50 251 AP 101 Barrio San Vicente, Municipio de Guarne (Antioquia). Teléfonos: 5677422 – 3105958565.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **39f2db6d575e024b1a212b1a770d089b9da9b0711afbc6b4a3a344ec0a9a6b05**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

RADICADO: 2021-00233

Se incorporan al expediente las anteriores notificaciones allegadas por la parte actora, no obstante, se advierte que en las mismas no se observó a cabalidad el contenido del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que dicha norma estatuye que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, y al constatarse el mensaje de datos, se advierte que en el mismo no se le puso de presente esa circunstancia, aunado a que no puede verificarse la fecha de envío de los documentos al demandado.

Igualmente, debe precisarse que tampoco se le informó al demandado los datos del Despacho, o el canal digital correspondiente, por medio del cual, de ser el caso, podía allegar la contestación.

En tal virtud, no puede entenderse que dicho señor se encuentra debidamente notificado, de ahí que haya de requerirse a la parte demandante a efectos de que se sirva adelantar la notificación, con plena sujeción a la normativa vigente.

Debe advertirse que, en caso de efectuarse la notificación a través de un medio digital, debe cumplirse además con lo que establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 cuando señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas y resaltado fuera del texto original).

En el mismo sentido debe atender lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4a8d133de9c860db6729a7ee50d3e6c53ccaf2270a802ce3bf296009a82cd**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 494

RADICADO: 2021-00258

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM a la abogada JULIANA BETANCUR MONTOYA, portadora de la T.P. 284.692 del Consejo Superior de la Judicatura quien se ubica a través del correo electrónico gerencia@alleato.com.co, teléfono: 3217349406.

Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d1439fd98b358940681d65c7b789fbbfddba19ba98a238ef4b7e64c8d21fb6**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No.854

Rdo. 2021-00320

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **816b891f6077d4d923e552088990d489aceb0d67b5da94d73c8b05f8dfb0b8f8**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 493

RADICADO: 2021-00327

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de la parte demandada para que compareciera al Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, sin que acudiera al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 # 7 y 108 del Código General del Proceso, se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM a la abogada MARIA CAMILA GARCÍA GÓMEZ, portadora de la T.P. 315.580 del Consejo Superior de la Judicatura quien se ubica a través del correo electrónico totaljuridica@gmail.com, teléfonos: Teléfonos: (4) 448 18 22 –(4) 412 61 14 –318 390 46 49 –317 367 27 05.

Se FIJA como GASTOS PROVISIONALES de CURADURÍA la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000), mismos que deberán ser cancelados al auxiliar de la justicia por la parte demandante de la presente causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436cd85c399cbdb11bbc7e27abde042959f7bdba87a4a404f95ad03538ee5fa2**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No.855

Rdo. 2021-00335

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **27f533ad0854120ddc8b3206c019dd97a02142787524cb10a9dc010f2bccf3bd**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (9) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Regulación de visitas
Demandante	WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS
Demandado	YEIDI CAROLINA CHAVARRIA TAPIAS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00339
Providencia	Interlocutorio No. 849
Decisión	admite Demanda

Subsanado el requisito exigido y toda vez que la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida a través de apoderada judicial por el señor WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor WILBER ARLEY PAVAS RIVILLAS en contra de YEIDI CAROLINA CHAVARRÍA TAPIAS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora YEIDI CAROLINA CHAVARRÍA TAPIAS en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura; y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que, de ser el caso, conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada CHAVARRÍA TAPIAS, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. MARIA CAMILA GARCÍA GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional número 315.580 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5eaab657b60eb03f19ceb7ae19aec5f4b12c54b2b0de23bd81d318955e75d8**

Documento generado en 09/12/2021 11:06:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 850

RADICADO: 2021-00373

Verificados los escritos que anteceden aportados por la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho que no se satisfizo el requisito contenido en el auto que inadmitió la demanda, pues si bien es cierto, la memorialista afirma que cumplió con enviar la demanda y los anexos a la parte pasiva, lo cierto es que no allegó prueba de dicha gestión.

Dado lo anterior, y atendiendo a lo que establece el inciso cuarto del artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **73e80f3eb7f79f393fbe03161875fb64d215fbca396d58c6d0f94f6208729c23**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 847

RADICADO N° 2021-00401

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

De igual forma se tiene que si bien en principio con la promulgación de la ley solo podía aplicarse el contenido del art 54 de la misma, referida a la adjudicación de apoyos transitorios, al entrar en plena vigencia las disposiciones del capítulo V, por ya haberse superado el término de régimen de transición, el precepto normativo que cobija el supuesto en concreto es el contenido en el art. 32 y 38 y no el del 54 de ley 1996 de 2019, es por esta razón que la parte demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones a lo dispuesto en dicho artículo.

A renglón seguido se tiene que también la parte deberá adecuar los hechos y pretensiones omitiendo la referencia la incapacidad absoluta de la señora Rosalba, pues como se dijo en párrafos anteriores, el nuevo paradigma de la ley 1996 de 2019 eliminó la figura del Incapaz absoluto.

En concreto Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32, 38 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: conforme a lo anterior se deberá adecuar el poder conferido.

TERCERO: Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

CUARTO: Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo, teniendo en cuenta que ya no se trata de una adjudicación transitoria.

QUINTO: deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de la señora **MARIA FLORELBA MONTES DE MEJÍA** que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

Reconocer personería a la abogada **CAROLINA MEJÍA GAVIRIA** con T.P **157.692** del C. S de la J., para efectos de representar a la señora **LUZ MARINA MEJÍA MONTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc624830df736986072c9395d91c06d632dfe7046a2a75c0e43a97272beebd**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto nro	N. 857
Radicado	056153184002-2021-00413-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	Zehir Edgardo Marín Jaramillo
Incidentado (s)	Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia)

Atendiendo el escrito allegado por **ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO** actuando en su propio nombre y representación, se hace menester requerir a la Dra. GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro y la Dra. CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN, registradora de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 2 de noviembre de 2021 en la que se ordenó:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO, y en consecuencia, se ordena a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT.) que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento del peticionario, la respuesta a la petición elevada por este el día 9 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

Puntualmente solicita el incidentista que se proceda a dar respuesta a su petición.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y

ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una **orden de un juez** proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

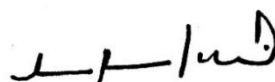
Por lo anterior; el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Dra. GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ en calidad de Superintendente de Notariado y Registro y la Dra. CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN, registradora de la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro- Antioquia, para que manifiesten los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 2 de noviembre de 2021 a favor de ZEHIR EDGARDO MARÍN JARAMILLO y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se les concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0ad4f91312df0fe91d1ad9e28759de991f32647b3fbad7ab2c7b64c9164e0**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00437. Interlocutorio No. 815

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Se servirá manifestar cuál fue el último domicilio común de los señores Iván de Jesús Cifuentes y Maria Flor Hernández.
2. Manifestará si el señor Iván de Jesús Cifuentes tuvo hijos, y en tal caso indicará los datos de los mismos, y allegará los respectivos registros civiles de nacimiento.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792ecd6ff8792c720a7807b9258221848c434afd463377f5f75988010ae08d2**
Documento generado en 09/12/2021 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 851

Rdo. 2021-00444

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a3987d04eaaf23257c42244ed0ca958a39ee5c3a82b093094e3d94e04acd7945**

Documento generado en 09/12/2021 11:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>